



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

PARA: DIRECCIONES TERRITORIALES, AUTORIDADES DE TRÁNSITO LOCALES, EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE LA MODALIDAD ESPECIAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

DE: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

ASUNTO: APLICACIÓN DECRETO 348 DE 2015. APLICACIÓN DECRETO 348 DE 2015

Con el fin de lograr una debida aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015, la Dirección de Transporte y Tránsito se pronuncia a continuación sobre aquellos aspectos más relevantes del mismo. En primer lugar se procede hacer una breve descripción de la actividad transportadora con el fin de explicar las razones que justificaron la expedición del decreto.

Una de las mayores preocupaciones del Ministerio de Transporte es sin lugar a dudas la protección del usuario de los diferentes modos de transporte, allí está involucrada la seguridad, la comodidad y accesibilidad como principios rectores de la actividad transportadora en todas sus manifestaciones y a lo largo del país. Es por esto que el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades viene siendo objeto de revisión y ajuste por parte de la Entidad, lo que ha implicado que como ente rector en la materia realice estudios de esta importante actividad económica y de movilización de personas y cosas, con el fin de determinar los cambios estructurales en la reglamentación vigente de cada modalidad.

En lo que respecta a la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Ministerio ha venido trabajando en un nuevo esquema tanto a nivel empresarial como de la operación en si misma considerada. Allí, igualmente se rescata el papel de los propietarios de vehículos, quienes ahora podrán tener una condición más favorable frente a su inversión.

Si bien la entrada en vigencia de la norma es a partir de su expedición, el mismo decreto otorga a las empresas existentes con anterioridad a la vigencia del decreto 348 de 2015, un plazo general de dos años para ajustarse a las nuevas condiciones.

En ese sentido se hace necesario recordar que cada trámite que está en proceso o fue iniciado antes de la expedición del decreto 348 de 2015 se deben concluir aplicando las disposiciones vigentes antes de la expedición de dicha norma, como es el decreto 174 de 2001 y sus modificaciones y otras disposiciones reglamentaciones (art. 97 del decreto 348 de 2015).

De otro lado, los trámites que son consecuencia o requieren previamente para su radicación la atención de uno previo serán atendidos aplicando el artículo 97 del decreto precitado, atando el trámite que se radique desde el 25 de febrero de 2015 en adelante, al trámite iniciado o atendido en vigencia del decreto 174 de 2001.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

Para tal efecto la Dirección Territorial o quien adelante el trámite en el Ministerio de Transporte en el momento de radicar deberá indicar el número del radicado del trámite con el cual se dio inicio al proceso en vigencia del decreto 174 de 2001.

A continuación se relacionan los casos de trámites que se atan por ser previos a otro trámite:

Trámite adelantado o en curso antes del 25 de febrero de 2015	Trámite a efectuar después del 25 de febrero de 2015 que está atado al realizado o radicado antes de dicha fecha.	Observación
Concepto de viabilidad para habilitación de empresa	Solicitud de Habilitación ante la Dirección Territorial	Alternativa No. 1. El número de radicado que le corresponda a la solicitud de habilitación deberá tener el radicado que obtuvo cuando se solicitó el concepto de viabilidad. Alternativa No. 2. Aplicación del parágrafo del Artículo 97 del Decreto 348 de 2015. Acogerse a lo dispuesto en el nuevo decreto.
Habilitación de la empresa	Fijación de capacidad	Es de tener en cuenta que la solicitud de fijación de capacidad transportadora debe hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la habilitación.
Fijación de capacidad transportadora	Solicitud de certificado de disponibilidad de capacidad transportadora	En este caso obtenido el certificado de disponibilidad continúa con su trámite de matrícula inicial y vinculación y o administración de flota al parque automotor de la empresa. Es preciso en este caso tener vigente el contrato mediante el cual obtuvo la fijación de la capacidad transportadora.
Incremento de capacidad transportadora	Solicitud de certificado de disponibilidad de capacidad transportadora	En este caso obtenido el certificado de disponibilidad continúa con su trámite de matrícula inicial y vinculación y o administración de flota al parque automotor de la empresa. Es preciso en este caso tener vigente el contrato mediante el cual obtuvo la aprobación del incremento de la capacidad transportadora

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

Concepto de viabilidad para ingreso de nuevos vehículos clase camioneta	Solicitud de certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para camionetas	En este caso es pertinente tener presente que cuando se solicitaba el concepto de viabilidad para ingreso de camionetas, necesariamente la empresa ya contaba con disponibilidad en su capacidad transportadora. Obtenido el certificado de disponibilidad continúa con su trámite de matrícula inicial y vinculación y o administración de flota al parque automotor de la empresa.
Solicitud de expedición de Certificado de Disponibilidad de Capacidad Transportadora	Expedición de Tarjeta de Operación por primera vez	Como con el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora se adelanta el trámite de matrícula del vehículo, o el cambio de empresa para aquellos ya matriculados es necesario atar a este documento la expedición de la tarjeta de operación la cual se tramita con base en lo dispuesto en el decreto 174 y sus modificaciones en los casos en que aplica.
El trámite de desvinculación de un vehículo de la modalidad de pasajeros por carretera o de mixto con fines de vincularlo al especial, el cual se encuentra adelantado o en proceso	Solicitud de Cambio de modalidad	
Solicitud de cambio de modalidad	Solicitud de vinculación	
Solicitud de desvinculación antes del 25 de febrero y cambio de modalidad después del 25 de febrero	Solicitud de vinculación	En este caso se ata al radicado de la solicitud de desvinculación.

APLICACIÓN DEL DECRETO 348 DE 2015.
1. TIEMPO DE USO DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL (vida útil del vehículo art. 9)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT.No.: 20154000047763.



25-03-2015

- Veinte años para vehículos dispuestos para turismo, asalariados y prestadores de servicios de salud.
 - Quince años para vehículos dispuestos para el servicio escolar.
- a). Regla general: El término del uso del vehículo (la vida útil) aplica para los vehículos que ingresen al servicio especial, a partir de la entrada en vigencia del decreto 348 de 2015. Es pertinente recabar que los vehículos automotores dispuestos para el servicio escolar después de los 15 años pueden cumplir los 20 en los otros servicios del especial (turismo, asalariados, salud, empresarial y grupo específicos.)
- b). Reglas especiales por la transición del decreto: Para los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a una capacidad transportadora y prestan el servicio en cualquiera de las formas de operación (escolar, turismo, asalariados, salud, empresarial y grupo específicos) se aplicará el artículo 93 del decreto 348 de 2015. Es decir podrán seguir prestando el servicio hasta la fecha allí señalada como fecha máxima para que se surta el proceso de desintegración.
- c). Regla especial para los vehículos que tienen 15 o más años, pero menos de 20 años y que se encuentran prestando servicio especial escolar. Para los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a una capacidad transportadora y prestan el servicio especial escolar, que tienen 15 o más años y menos de 20 años, se aplicará el artículo 9, segundo inciso del decreto 348 de 2015. Es decir, podrán seguir prestando el servicio escolar durante los próximos 3 años hasta tanto el Ministerio realice el seguimiento y evaluación de este segmento y efectúe el estudio de vida útil señalado en dicho artículo.
- Si cumple los 20 años en los tres años señalados en el artículo precitado, el vehículo debe someterse a la regla general dispuesta en el artículo 93 del 348 de 2015.
- d). En cuanto a la inmovilización del vehículo y lo dispuesto en el artículo 10 del decreto objeto de análisis, es preciso indicar que la medida allí adoptada solo aplica cuando se haya cumplido el término señalado en el artículo 93 del decreto 348 de 2015.

2. COLORES Y DISTINTIVOS (ART. 11 DECRETO 348 de 2015).

Regla general: los dispuesto en el artículo 11 del decreto 348 de 2015 en cuanto a colores y distintivos aplica UNICAMENTE para vehículos que ingresen al servicio público de transporte terrestre automotor, especial a partir de la vigencia del presente decreto.

3. CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

Art. 16 decreto 348 de 2015: Contratos con empresas de transporte de pasajeros por carretera. El decreto 348 de 2015 incorpora la posibilidad de que las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan a su vez habilitada la modalidad de transporte especial podrán en períodos de alta demanda atender la necesidad con los vehículos de la modalidad de especial. Este artículo rige a partir de la expedición del decreto 348 de 2015, es decir para las temporadas de alta demanda señaladas por el Ministerio en la resolución No. 1736 de 2009.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

4. HABILITACIÓN

La habilitación entendida como la aprobación de requisitos por parte de la autoridad competente a una empresa para atender la operación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de especial, será atendida de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud.

4.1 Aquellas solicitudes que hayan sido radicada antes del 25 de febrero de 2015, es decir hasta el 24 de Febrero, se atenderán bajo los presupuestos del Decreto 174 de 2001, no obstante el solicitante podrá acogerse a los requisitos contemplados en el Decreto 348 de 2015, para lo cual así lo expondrá.

4.2 Para las empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001 se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del citado acto administrativo, es decir se les otorga 2 años para cumplir los nuevos requisitos.

Es importante señalar que por tener 2 años para ajustarse a las nuevas condiciones, pueden durante este período, tener vehículos vinculados por afiliación o en administración de flota. Ahora bien, si va a solicitar un incremento de su capacidad transportadora debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 y 34 del Decreto 348 de 2015.

4.3 Para las solicitudes que se radiquen en vigencia del 348 de 2015 es importante tener en cuenta que deben cumplir todos los requisitos contenidos en dicha norma.

4.4 La habilitación será tramitada en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles y será indefinida mientras se mantengan las condiciones exigidas para operar. Se reitera que las empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 deben ajustarse a lo dispuesto en el decreto 348 en los 2 años siguientes (art. 90).

4.5 El artículo 21 en su párrafo, donde fija la obligación de que el acto administrativo mediante el cual se otorga la habilitación se remitirá a la Cámara de Comercio del Domicilio de la empresa para su inscripción, entra en vigencia a partir de la fecha de la publicación del Decreto.

Por tanto, las Direcciones territoriales deberán enviar dentro del plazo señalado, es decir un mes luego de que quede en firme el acto administrativo de habilitación, copia a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene el domicilio principal la empresa. En cuanto al valor a pagar en Cámara de Comercio por dicha inscripción, estará a cargo de la empresa habilitada.

Las empresas que hoy tienen habilitación vigente bajo el decreto 174 de 2001 serán reportadas una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto para mantener la habilitación, en todo caso el plazo máximo será de 2 años.

5. AJUSTE DE PATRIMONIO (ART. 20 DECRETO 348 DE 2015)

El ajuste del patrimonio se aplicara así:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

- 5.1 Para las empresas habilitadas en vigencia del 348 de 2015 se aplica, a partir del 2016, lo dispuesto en el artículo 20.
- 5.2 Para las empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001, se aplica lo dispuesto en el art. 13 del 174 d 2001. Es decir con los estados financieros del año inmediatamente anterior y la tabla allí establecida, hasta cuando cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 348 de 2015 para mantener la habilitación. En todo caso el plazo máximo será de 2 años.
- 5.3 Si una empresa habilitada en vigencia del decreto 174 de 2001, cumple los requisitos establecidos en el 348 de 2015 para mantener la habilitación antes de los 2 años, a partir del año siguiente de obtener la resolución, debe hacer los ajustes al patrimonio tal como se dispuso en el art. 20 del 348 de 2015.

6. OBLIGACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (ART. 25 DECRETO 348 DE 2015).

- 6.1 Para las empresas habilitadas en vigencia del 348 de 2015 se aplican los montos señalados en el artículo 25 del decreto 348 de 2015.
- 6.2 Para las empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001 y que para el momento de entrada en vigencia del decreto 348 de 2015 contaban con la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente, se mantienen con los valores asegurados hasta su renovación, momento en el cual deben tomar el seguro con los valores contemplados en el decreto 348 de 2015. Salvo que la empresa decida que es más conveniente para ella, hacer el ajuste al valor establecido en el decreto precitado.
- 6.3 Para el establecimiento educativo que cuentan con vehículos propios para la prestación del servicio escolar, la obligación de constituir la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual contenida en el artículo 65 del decreto 348 de 2015, aplica en forma inmediata.
- 6.4 La obligación contenida en el artículo 27 del decreto 348 de 2015 de reportar, por parte de las compañías de seguros, al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago o la revocación unilateral del mismo, así como la cancelación anticipada que haga la empresa, entra en vigencia en forma inmediata.

7. TIPOLOGIA VEHICULAR PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE ESPECIAL. (ART. 29, 30 Y 58 DL DECRETO 348 DE 2015).

- 7.1 Regla General: Todos los vehículos destinados al servicio de transporte especial, tanto los que ingresaron en vigencia del decreto 174 de 2001 como los que ingresen en vigencia del decreto 348 de 2015 deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, señaladas en la homologación del vehículo. Aplica en forma inmediata.

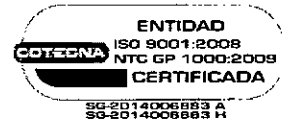


MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

7.2 Reglas especiales: Además de lo dispuesto como regla general los vehículos que serán destinados al transporte escolar deberán cumplir las especificaciones señaladas en el artículo 58 del decreto 348 de 2015. Esta obligación entra a regir a partir del momento en que se adopte la Norma Técnica Colombiana para vehículos de transporte escolar y de acuerdo con las fechas que se fijen en el acto administrativo que la adopte de acuerdo con la transición que allí se defina para la implementación.

El decreto 348 de 2015 fija 2 años como plazo máximo para que se adopte la norma técnica.

Por tanto todos los vehículos que hoy prestan el servicio de transporte especial escolar pueden continuar operando hasta tanto se adopte la norma técnica y se fije el periodo de transición para dichos vehículos.

8. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.

Está referido al número de vehículos automotores necesarios para cumplir los servicios contratados y está soportada en los contratos de prestación de servicios presentados y el plan de rodamiento.

8.1 Las empresas que se habiliten en vigencia del decreto 348 de 2015 deberán acreditar la propiedad del veinte por ciento (20%) del parque automotor. Teniendo en cuenta que para cumplir con este porcentaje podrá tener como mínimo el 10% propiedad de la empresa y el 10% propiedad de los socios. Tal decisión incluye las cooperativas.

8.2 Para las empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001 se aplica en forma inmediata lo señalado en el artículo 91 del decreto 348 de 2015. Esto quiere decir que:

Durante el año 2015 hasta diciembre del 2016 pueden continuar con el 3% del decreto 174, pero en todo caso a 31 de diciembre de 2016 deberán acreditar que poseen el 10% de propiedad, siendo válido que ese 10% se cumpla con la propiedad de la empresa y socios sin que este condicionado a un porcentaje determinado.

Durante el 2017 deberán incorporar un 5% más como flota propia y para el 31 de diciembre de 2018 el otro 5% para cumplir con el 20% señalado en la norma.

Todo lo anterior significa que la empresa habilitada en vigencia del decreto 174 de 2001 tiene 3 años y 10 meses para acreditar el cumplimiento del 20% de la propiedad del parque automotor.

También es fundamental reiterar que la empresa debe cumplir dicho requisito antes de los plazos señalados si desea tramitar un incremento de capacidad transportadora (art. 92), sin que para ello sea requisito estar habilitada con el decreto 348 de 2015.

Cuando se efectúe la reposición y el propietario desee vincularlo a otra empresa opera el incremento para la empresa en la que se vincula y la reducción o ajuste en la empresa de donde sale. (art.96).



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

- 8.3 Las solicitudes que se hayan presentado antes del 25 de febrero de 2015, se atenderán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 174 de 2001. Lo anterior significa que las capacidades autorizadas o en trámite con anterioridad al 25 de febrero podrán ser copadas aplicando la regla anterior al decreto 348 de 2015, siempre que exista un acto administrativo que fije o incremente la capacidad transportadora. Por consiguiente la solicitud del certificado de disponibilidad de capacidad, queda atado al trámite antes señalado, como se observa en el cuadro contenido en la primera parte de este documento, siempre y cuando el contrato de prestación de servicio que originó la fijación o el incremento de la capacidad transportadora se encuentre vigente.
- 8.4 El artículo 35 del decreto 348 de 2015 aplica únicamente para los trámites de solicitud de incremento de capacidad transportadora radicados en vigencia de dicha disposición legal.

9. CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FLOTA (ART. 36)

Es el acuerdo de voluntades de naturaleza privada y celebrado entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo.

- 9.1. Para las empresas que se habiliten a partir del 25 de febrero de 2015, deberán atender las previsiones del decreto 348 de 2015, ello significa que la empresa deberá tener en administración los vehículos de terceros y de socios. A la vez se definirán en el mismo documento los cobros y pagos que deberán ser asumidos por las partes. Las empresas son responsables de la contratación de los conductores y de la entrega del extracto de contrato.
- 9.2. Terminación de contrato de mutuo acuerdo entre las partes, lo que deberá ser informado al Ministerio de Transporte para la cancelación de la Tarjeta de Operación.
- 9.3. Terminación de forma unilateral por cualquiera de las partes, la cual deberá ser informada por escrito con una antelación no menor a sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado. Copia de la comunicación deberá allegarse al Ministerio para la respectiva cancelación de la Tarjeta de Operación.
- 9.4. Terminación por cancelación de la habilitación o condición resolutive de la misma, los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación.
- 9.5. Terminación por pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, el cual se mantendrá hasta por un año, período que tendrá el propietario para reponer, si el contrato se vence en dicho momento se ampliará hasta ese año.
- 9.6. Terminación por cambio de empresa. Se presenta cuando hay solicitud y la misma está acompañada del certificado de disponibilidad de la otra empresa y el contrato de administración de flota.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

- 9.7. Los contratos de vinculación que se generaron en vigencia del Decreto 174 de 2001, se mantendrán hasta su finalización o hasta que las empresas hagan la transición a las condiciones del decreto 348 de 2015, para lo cual tendrán dos (2) años.

10 TARJETA DE OPERACIÓN

Es el documento que sustenta y autoriza la operación del vehículo en todo el territorio nacional y bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada.

10.1. La tarjeta de operación es expedida por el Ministerio de Transporte por el término del contrato que ha suscrito la empresa de transporte con su contratante, en ningún caso su vigencia podrá ser superior a dos (2) años. Quien la gestiona y luego entrega a los propietarios es la empresa, el conductor deberá portarla para poder prestar el servicio.

10.2. Para la expedición o renovación de las tarjetas de operación de la empresas habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001, se deben acreditar los requisitos establecidos en el citado decreto.

10.3. Las empresas que se habiliten con el decreto 348 de 2015, deben solicitar la expedición de las tarjetas de operación por primera vez, en un término no superior a seis(6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución de habilitación, anexando los requisitos del artículo 49 del citado decreto.

11 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

11.1 Las empresas legalmente habilitadas bajo el Decreto 174 de 2001, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses para cumplir con los requisitos que contempla el decreto 348 de 2015, con excepción de la propiedad de vehículos, el cual deberá atender en las fechas que se señala a continuación:

- A 31 de diciembre de 2016 cumplir con diez por ciento (10%).
- A 31 de diciembre de 2017 cumplir con quince por ciento (15%).
- A 31 de diciembre de 2018 cumplir con veinte por ciento (20%).

La desintegración física se deberá hacer progresivamente desde finales de 2016, así:

- A 31 de diciembre de 2016: modelos 1984 y anteriores
- A 31 de diciembre de 2017: modelos 1989 y anteriores
- A 31 de diciembre de 2018: modelos 1994 y anteriores
- A 31 de diciembre de 2019: modelos 1999 y anteriores

11.2. En los actuales momentos se encuentra suspendido el ingreso de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, por un período de un año, o hasta que el Ministerio de Transporte adelante un estudio de oferta y demanda que determine las reales necesidades del sector.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

Es necesario precisar que la esencia y el espíritu del Decreto 348 de 2015, busca fortalecer la industria del servicio público de transporte terrestre automotor especial, con ello tanto empresas, como propietarios tendrán una mejor forma de operar y atender las diferentes modalidades de usuarios que buscan este tipo de transporte.

Las Direcciones Territoriales con el propósito de divulgar el Decreto 348 de 2015, deberá en coordinación con la Dirección de Transporte y Tránsito y Subdirección de Transporte programar capacitaciones con las empresas de sus jurisdicciones integrando a las autoridades locales y a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Anexo al presente documento una serie de preguntas reiterativas con sus respectivas respuestas.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Anexo lo enunciado



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado-MT.No.: 20154000047763



25-03-2015

ANEXO

PREGUNTAS Y RESPUESTAS DECRETO 348 DE 2015 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ¿Qué decreto aplica para copar las capacidades transportadoras, que fueron adjudicadas en vigencia del decreto 174 de 2001?

Las empresas podrán copar las capacidades transportadoras, que fueron solicitadas y radicadas en vigencia del decreto 174 de 2001, con vehículos nuevos, por reposición o que se encuentran matriculados en el servicio público especial, Si está vigente el contrato de prestación de servicios que permitió la adjudicación de la capacidad.

2. ¿Es considerado vigente el contrato para copar la capacidad transportadora, si se registra un otrosí?

Sí es considerado vigente el contrato, Si el otrosí que amplía la vigencia del mismo fue radicado en la Dirección Territorial correspondiente antes del 25 de febrero de 2015, fecha en la cual entra en vigor el Decreto 348 de 2015, con este puede copar la capacidad transportadora. Caso contrario no se coparía la capacidad transportadora, se considera que debe anexar un nuevo contrato y se estaría hablando de un incremento de capacidad. Por consiguiente aplica el artículo 34 del decreto de 348 de 2015.

3. ¿Cuándo aplicaría el nuevo decreto, si la vigencia del contrato de prestación de servicios es indefinido?

Si bien es cierto que la vigencia del contrato, es un punto de referencia para dar continuidad a trámites que aún no se han finalizado y que se iniciaron con radicados en vigencia del decreto 174 de 2001, también lo es el hecho, que el período de transición para la aplicación de la norma es de dos(2) años para la empresas que tenían la habilitación vigente, ello quiere decir, que a pesar de tener vigencia indefinida el contrato de prestación de servicios, la empresa tiene que presentar transcurridos dos(2) años los requisitos exigidos el decreto 348 de 2015.

4. ¿Las Direcciones Territoriales continuarían verificando los contratos de transporte de servicios especiales?

Si, las Direcciones Territoriales para fijar o incrementar la capacidad transportadora de la empresa deberán efectuar visita al contratante, con el ánimo de constar la existencia del contrato y que éste contenga como mínimo el objeto, la vigencia, el número y clase de vehículos requeridos y la firma del mismo.

5. ¿Los vehículos automotores que integran la capacidad transportadora de una empresa de servicio especial, que están pintados de verde o blanco deben pintarse según la nueva norma?



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT.No.: 20154000047763.



25-03-2015

No, la exigencia a la que hace referencia el artículo 11 del decreto 348 de 2015, está definida para aquellos vehículos que ingresen al servicio especial con posterioridad a la vigencia del citado decreto.

- ¿Pueden prestar el servicio escolar los vehículos automotores que entrada en vigencia del decreto 348 de 2015 tengan 15 años o más, se puede renovar la tarjeta de operación?

El decreto 348 de 2015 precisa que el Ministerio de Transporte tiene tres (3) años para hacer seguimiento y evaluación previo estudio de vida útil, para determinar el uso de los vehículos que en transición de la vigencia del decreto citado cumplieron los 15 años prestando el servicio escolar, ello quiere decir, que entre tanto el Ministerio de transporte no efectúe el estudio éstos podrán prestarlo hasta por un término máximo tres (3) años. Sin desconocer que los vehículos que tengan 15, continuarán en el servicio especial transportando a turistas, grupos específicos, empleados y a usuarios del servicio de la salud hasta cumplir los 20 años. Por consiguiente se debe renovar la tarjeta de operación.

- ¿Se puede renovar tarjeta de operación a vehículos automotores de servicio especial, con edad superior a 20 años?

Sí, ello obedece a que en el nuevo decreto en su artículo 93 establece un esquema de transición, para que sean retirados del servicio público y desintegrados, a partir del 31 de diciembre de 2016.

- ¿Las peticiones de certificados de disponibilidad de capacidad transportadora solicitados con posterioridad a la expedición del decreto 348 de 2015, serán expedidos con cual decreto?

Si a la petición de fijación o incremento de capacidad transportadora, media un radicado con fecha antes del 25 de febrero, la certificación se expide con el decreto 174 de 2001, caso contrario se aplica lo establecido en el decreto 348 de 2015.

- ¿El artículo 44 del decreto 348 de 2015, señala que no habrá cambio de modalidad de los vehículos del servicio intermunicipal o mixto al especial, si una empresa quiere copar la capacidad transportadora disponible puede hacerlo con un cambio de modalidad?

Sí, siempre y cuando se demuestre que la empresa obtuvo la disponibilidad de la capacidad transportadora antes de entrar en vigencia el nuevo decreto, es decir debe mediar un radicado antes del 25 de febrero de 2015 y que el contrato al que pretende vincular el vehículo se encuentra vigente, caso contrario no se podrá efectuar el trámite.

- ¿Si un vehículo ha sido desvinculado y transcurrido un año (1) y aún no ha ingresado al parque automotor de una empresa, podrá vincularse a pesar del tiempo que ha pasado?



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

No, solo se admitirán aquellos que solo lleven seis meses (6) a partir de la notificación de su desvinculación.

11. ¿Cuándo un vehículo automotor ha sido desintegrado se puede reponer en la misma empresa o en otra?

Sí lo puede reponer en otra empresa bajo las siguientes premisas, 1.- debe existir un contrato de administración de flota, 2.- debe garantizarle a través de un contrato, la prestación del servicio, 3.- debe tener u obtener autorización de capacidad transportadora en la clase de vehículo que va a ingresar 4. Su capacidad transportadora se aumentará en ésta clase de vehículo.

A la empresa de la cual se desvincula se ajustará la capacidad transportadora, es decir, ésta pierde la posibilidad de ingresar una nueva unidad a su parque automotor.

12. ¿Pueden las empresas que estaban habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001, incrementar el parque automotor con el porcentaje establecido en la transición del nuevo decreto?

No, las empresas no podrán vincular vehículos de terceros, ni incrementar capacidad transportadora, mientras no acrediten como mínimo su propiedad sobre el 20% del total de los vehículos que conforman la capacidad transportadora por clase de vehículo. El cual podrá ser 10% de propiedad de la empresa y el 10% de los socios.

13. ¿Quién cancela los derechos del registro de la habilitación de la empresa ante la Cámara de Comercio?

La Dirección Territorial mediante comunicado debe advertir a la empresa del envío del acto administrativo a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene el domicilio principal para que cancele el registro de la habilitación. No serán admitidos los certificados de existencia y representación legal, si no está registrado el acto administrativo de la habilitación.

14. ¿Deben portar extracto de contrato, las empresas de servicio especial, que realizan un contrato con las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para suplir las necesidades del parque automotor en temporada alta?

Sí, debe portar un extracto de contrato las empresas de servicio especial, que realizan un contrato con las empresas de pasajeros por carretera, agregado a ello los vehículos deben iniciar y terminar los servicios desde la Terminal de Transporte, cumpliendo las exigencias operativas para el vehículo de pasajeros por carretera.

15. ¿Las empresas de servicio de transporte especial habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, a partir de qué fecha deben contar con la plataforma tecnológica, los GPS en los vehículos, el centro



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

de control para interactuar con los conductores y las cámaras de video en los vehículos de servicio escolar?

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 90 del Decreto 348 de 2015, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, deben contar con la plataforma tecnológica, los GPS, el centro de control y las cámaras de video en los vehículos, un vez cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 19 del decreto para mantener la habilitación, los cuales en todo caso deben acreditarse como máximo dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de la publicación del Decreto 348 de 2015.

16. Para los establecimientos educativos que prestan el servicio privado de transporte escolar, ¿Cuándo se aplica y exigen las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que señalan el Decreto 348 de 2015?

Las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual son exigibles para los establecimientos educativos que prestan el servicio privado de transporte escolar que contempla el Decreto 348 de 2015, desde la fecha de la publicación del Decreto.

17. ¿Qué efecto tiene la cancelación de las pólizas contractuales y extracontractuales, para la operación del servicio?

La compañía de seguros, tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas adquiridas por las empresas. En tal evento la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos, por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo.

18. ¿Las empresas que continúan copando la capacidad transportadora en la clase de vehículo camioneta, en virtud a que media un radicado con anterioridad al 25 de febrero de 2015, fecha en la cual entra en vigor la nueva normatividad, las Direcciones Territoriales deben remitir a la Dirección de Transporte y Tránsito para el respectivo concepto de viabilidad?

Sí, las Direcciones Territoriales deben remitir a la Dirección de Transporte y Tránsito, las peticiones de concepto de viabilidad para las camionetas, se mantiene el mecanismo establecido en vigencia del Decreto 174 de 2002, como requisito esencial se va a considerar que el contrato con el cual obtuvo la autorización de la capacidad transportada este vigente.

19. En los vehículos destinados al transporte de estudiantes, a partir de qué fecha será exigible el pantone 109 en las franjas amarillas que deben llevar pintadas en la parte posterior de la carrocería?

El pantone 109 en las franjas amarillas que deben tener pintadas en la parte posterior de la



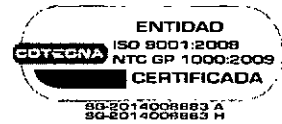
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

carrocería los vehículos de servicio escolar, es exigible para todos los vehículos que ingresen a la modalidad, a partir de la publicación del decreto 348 de 2015.

20. Considerando la reciente expedición del Decreto 348 de 2015 ¿Qué condiciones operativas se deben tener en cuenta para la prestación del servicio de transporte escolar?

Para la prestación del servicio de transporte escolar, a partir de la publicación del Decreto 348 de 2015, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, se deben observar y cumplir las condiciones operativas definidas en el citado decreto, especialmente en el artículo 58, en el numeral 1, "Aspectos relativos a la organización en la prestación del servicio" y las operativas consignadas en el numeral 2 "Requisitos técnicos y operativos específicos", es decir: Cada escolar ocupar un (1) puesto; no llevar estudiantes de pie ni exceder la capacidad de cada vehículo señalada en la Licencia de Tránsito; contar con el sistema de comunicación bidireccional entre la empresa, los conductores y los establecimientos educativos y transitar a velocidades acordes con lo establecido en la Ley 1239 de 2008.

21. ¿Desde cuándo los establecimientos educativos deben cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 60 del Decreto 348 de 2015?

Las obligaciones mínimas establecidas en el artículo 60 del Decreto 348 de 2015 deben ser observadas por todos los establecimientos educativos, a partir de la publicación del mismo, es decir, desde el 25 de febrero de 2015.

22. ¿Desde qué momento las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros están obligadas a reportar las tarifas de los servicios que prestan, tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Puertos y Transporte?

En atención a lo preceptuado en el artículo 95 del Decreto 348 de 2015, las tarifas se deben reportar, una vez se defina por parte del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, el sistema de información que se implementará para tal efecto.

23. Teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 348 de 2015, ¿Para qué trámites se debe exigir el Paz y Salvo de las empresas a las cuales están vinculados los vehículos de servicio especial?

Considerando lo dispuesto en el Decreto 348 de 2015, a partir de la entrada en vigencia del decreto, es decir el 25 de febrero de 2015, desaparece el requisito del Paz y Salvo de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial para adelantar trámites ante el Ministerio de Transporte.

24. ¿Puede una entidad del estado, un colegio o una empresa privada contratar el servicio de transporte para sus empleados o alumnos con vehículos particulares?

No. Cuando una entidad del estado, una empresa privada o un establecimiento educativo requiera contratar la prestación del servicio de transporte para la movilización de sus empleados o alumnos, solamente pueden hacerlo con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Sobre este aspecto es importante agregar que tampoco se puede celebrar el contrato directamente



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT.No.: 20154000047763



25-03-2015

con el propietario o conductor del vehículo, así sea de servicio público especial.

25. ¿Qué requisitos debe cumplir actualmente una empresa que desee obtener la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial?

Toda persona jurídica que a partir de la publicación del Decreto 348 de 2015, es decir del 25 de febrero de 2015, desee obtener habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debe cumplir todos los requisitos, condiciones y obligaciones establecidas en dicho decreto, en especial las contempladas en el artículo 19:

26. ¿Qué información deben contener los contratos de prestación del servicio de transporte especial que se presenten en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte para solicitar la fijación o el incremento de la Capacidad Transportadora, así como la expedición o renovación de la Tarjeta de Operación?

Los contratos de prestación del servicio de transporte especial para los efectos indicados en la pregunta como mínimo deben contener el objeto, la vigencia, el número y la clase de vehículos que se requieren y la firma de las partes.

27. ¿A partir de qué fecha las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte deben remitir las copias de los contratos de prestación del servicio de transporte especial a la DIAN?

Con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 33 del Decreto 348 de 2015, las Direcciones Territoriales deben enviar copia de los contratos que sean presentados por las empresas para solicitar la fijación y el incremento de las capacidades transportadoras, a partir de la publicación del decreto.

Dichas copias se deben remitir dentro del mes siguiente a la expedición de la respectiva resolución y a la oficina de la DIAN de la jurisdicción de la sede principal de la empresa.

28. ¿Desde qué fecha es obligatoria la contratación directa de los conductores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, por parte de las empresas?

Sobre esta pregunta es muy importante precisar y aclarar que tal obligación, así como la de capacitar a los conductores, no se constituyen en nuevas exigencias que se establecen en el Decreto 348 de 2015, sino que las mismas están contenidas en la Ley 336 de 1996 y por tanto que desde la entrada en vigencia de la referida ley y del Decreto 174 de 2001, las empresas deben estar cumpliéndolas o de lo contrario, estarían incurriendo en causal de sanción.

Adicionalmente y por las mismas razones deben llevar las respectivas hojas de vida con los correspondientes soportes de la vinculación y la historia laboral.

En tal sentido la Ley 336 de 1996, en los artículos 35 y 36 textualmente señala:

"Artículo 35..... Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000047763



25-03-2015

por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(....)

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se reitera que estos requisitos han sido exigibles desde la expedición de la Ley 336 de 1996 y que continúan siéndolo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 348 de 2015.

29. ¿A partir de qué fecha será exigible el Certificado de Calidad Turística para las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas en vigencia del decreto 174 de 2001, que presten el servicio de transporte turístico?

Conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 79 del Decreto 348 de 2015, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio turístico tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses para obtener y presentar el Certificado de Calidad Turística.

